



## Asamblea General

Distr. limitada  
28 de febrero de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Octavo período de sesiones

Viena, 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

### Proyecto de informe

*Relator:* Peter Gastrow (Sudáfrica)

#### Adición

### **Artículos 2, 2 bis (apartado a) únicamente), 4, 4 bis, 4 ter, 4 quater, 7, 7 bis, 7 ter, 17, 17 bis, 18, 18 bis y 18 ter del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**

#### *Artículo 2*

#### *Ámbito de aplicación<sup>1, 2</sup>*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 *bis* de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado; o

---

<sup>1</sup> Conforme a la decisión adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones, en el texto definitivo se invertirá el orden de los artículos 2 y 2 *bis*.

<sup>2</sup> Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 siguen en estudio. El presente texto de estos párrafos fue presentado por la delegación de Singapur en el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.152 y Corr.1) y fue considerado como base para seguir estudiando los párrafos 1 y 2 del artículo 2. La delegación de los Países Bajos propuso sustituir el texto del apartado b) del párrafo 2 por el siguiente: "Para su prevención, investigación o enjuiciamiento se requiere la cooperación de por lo menos dos Estados Partes".

b) Se comete dentro de un solo Estado pero su preparación, planificación, dirección o control se realizan en otro Estado.

3. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.<sup>3</sup>

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese otro Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

*Artículo 2 bis*  
*Definiciones*  
[Apartado a) únicamente]

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas<sup>4</sup> existente durante un período de tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;<sup>5</sup>

*Artículo 4<sup>6</sup>*  
*Penalización del blanqueo del producto del delito*

1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito con arreglo a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

---

<sup>3</sup> En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Polonia propuso que los párrafos 3 y 4 se colocaran en un artículo aparte.

<sup>4</sup> Los *travaux préparatoires* indicarán que la inclusión de un número específico de personas no afectaría a los derechos de los Estados Partes emanados del párrafo 2 del artículo 23 *ter*.

<sup>5</sup> En el debate relativo a la definición de “grupo delictivo organizado”, el Comité Especial convino en que la expresión “beneficio económico u otro beneficio material” debía entenderse de forma amplia para que incluyera, por ejemplo, la gratificación personal o sexual. El Comité Especial convino en que este entendimiento se reflejaría en los *travaux préparatoires*. Algunas delegaciones, incluidas las de Argelia, Egipto y Turquía, opinaron que el ámbito de aplicación de la Convención debía abarcar específicamente los delitos cometidos con el propósito de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio moral. Otras delegaciones opinaron que este concepto era ambiguo. La delegación de Argelia propuso que se añadieran las palabras “o para cualquier otro fin”. En el octavo período de sesiones del Comité Especial dicha propuesta fue apoyada por las delegaciones de Egipto, Marruecos y Turquía. En el mismo período de sesiones la delegación de Turquía declaró que no podía aceptar la actual formulación de este párrafo, que excluía no sólo los delitos cometidos con finalidades que no fueran financieras o materiales, sino también las vinculaciones de la delincuencia organizada transnacional con los actos terroristas. Turquía estaba resultadamente a favor de anexas a la Convención una lista indicativa que incluyera los actos terroristas.

<sup>6</sup> Salvo indicación en contrario, este texto revisado fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o encubrir<sup>7</sup> el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o el encubrimiento<sup>8</sup> de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad, de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Los Estados Partes velarán por aplicar el párrafo 1 a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Los Estados Partes incluirán como delitos determinantes todos los delitos graves [definidos en los artículos 2 y 2 *bis*] y los delitos tipificados en los artículos 3, 4 *ter* y 17 *bis* de la presente Convención. Los Estados Partes cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados<sup>9</sup>;

c) A efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción penal del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos que se cometan fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo a la legislación del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido en su territorio<sup>10</sup>;

d) Los Estados Partes proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas una copia o una descripción de sus leyes encaminadas a aplicar el presente artículo;

<sup>7</sup> Los *travaux préparatoires* mostrarán que las palabras “ocultar o encubrir” han de entenderse de manera que incluyan la obstrucción del descubrimiento del origen ilícito de los bienes.

<sup>8</sup> La nota de los *travaux préparatoires* mencionada en la nota 7 del presente documento se aplicará también a los términos “la ocultación o el encubrimiento” que figuran en este apartado.

<sup>9</sup> En los *travaux préparatoires* se incluirá una nota cuyo fin será señalar que la frase “relacionados con grupos delictivos organizados” tiene por objeto indicar una actividad criminal del tipo en que participan los grupos delictivos organizados.

<sup>10</sup> Este apartado permanece en estudio. En el octavo período de sesiones del Comité Especial varias delegaciones expresaron su preocupación acerca de si acaso la actual formulación de este apartado reunía las características de claridad requeridas por una disposición obligatoria.

e) Si así lo requieren los principios básicos del derecho penal de los Estados Partes, se dispondrá que los delitos estipulados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante<sup>11</sup>;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo podrán inferirse de circunstancias objetivas y fácticas.

[Se suprimieron los antiguos párrafos 3 y 3 bis.]<sup>12</sup>

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere y de las defensas legales aplicables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho.<sup>13</sup>

#### *Artículo 4 bis<sup>14</sup>*

##### *Medidas para combatir el blanqueo de dinero*

1. Los Estados Partes:

a) Establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, destinado a la disuasión y la detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de las transacciones sospechosas;<sup>15</sup>

b) Garantizarán, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y represión y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, estudiarán la posibilidad de

---

<sup>11</sup> En los *travaux préparatoires* se dejará constancia de que este apartado tiene en cuenta los principios legales de varios Estados donde el enjuiciamiento o castigo de la misma persona por el delito determinante y el delito de blanqueo de dinero no está permitido. Esos Estados confirmaron que no denegaban la extradición, la asistencia jurídica recíproca o la cooperación para fines únicamente de confiscación debido a que la solicitud se basaba en un delito de blanqueo de dinero respecto del cual el delito determinante era cometido por la misma persona.

<sup>12</sup> El contenido sustantivo del antiguo párrafo 3 bis se tratará en relación con el artículo 15.

<sup>13</sup> Para que este artículo sea aplicable a todos los delitos que se tipifiquen en esta Convención, deberá trasladarse al artículo 6 una vez enmendado de manera que rece así: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de las defensas legales aplicables o los demás principios jurídicos que gobiernan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho.”

<sup>14</sup> El texto de este artículo se revisó teniendo en cuenta las deliberaciones de las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Salvo indicación en contrario, este texto revisado se aprobó a título provisional en las consultas officiosas y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aplazó el debate de este artículo hasta el noveno período de sesiones.

<sup>15</sup> El apartado a) seguirá en estudio mientras esté pendiente la formulación del texto definitivo del párrafo 3 de este artículo y a fin de determinar si sería conveniente intercalar la frase “de conformidad con el derecho nacional”.

establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y entidades comerciales notifiquen la transferencia transfronteriza de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Partes velarán [se esforzarán] por que su aplicación y puesta en práctica del presente artículo sea coherente con las recomendaciones que figuran en el anexo [...] de la presente Convención y tendrán en cuenta además, cuando proceda, las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales e interregionales contra el blanqueo de dinero, incluidas las iniciativas del Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales y la Organización de los Estados Americanos<sup>16</sup>.

4. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de represión y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

*Artículo 4 ter*<sup>17</sup>

*Penalización de la corrupción*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos siguientes, cuando se hayan cometido intencionalmente:<sup>18</sup>

<sup>16</sup> El texto de este párrafo fue redactado por un grupo de trabajo oficioso establecido por el Presidente y coordinado por el representante de Sudáfrica en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Tenía por objeto servir de base para un nuevo examen que ha de efectuarse en el octavo período de sesiones del Comité Especial. La delegación de la República Islámica del Irán, apoyada por varias otras delegaciones, incluida la de China, propuso otra versión de este párrafo, que es la siguiente: "Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Partes podrán tomar en consideración las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales e interregionales contra el blanqueo de dinero, incluidas las iniciativas del Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales y la Organización de Estados Americanos." La delegación de Colombia indicó que si la recomendación había de incluirse en un anexo de la Convención, debía darse a las delegaciones suficiente oportunidad para examinar el anexo en detalle y convenir en su contenido.

<sup>17</sup> Salvo indicación en contrario, este texto revisado fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

<sup>18</sup> En su octavo período de sesiones el Comité Especial decidió que la cuestión de si acaso se incluiría al final de este párrafo las palabras "y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado" seguiría en estudio mientras estuviese pendiente el examen del artículo 2 de la Convención.

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Los Estados Partes adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

[El antiguo párrafo 4 se suprimió.]

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 4 *quater*, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público<sup>19</sup> conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado en el que la persona en cuestión desempeñe esa función.

*Artículo 4 quater<sup>20</sup>*  
*Medidas contra la corrupción*

1. Además de las medidas previstas en el artículo 4 *ter* de la presente Convención, los Estados Partes, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción entre los funcionarios públicos.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción entre los funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para impedir el ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

---

<sup>19</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que el concepto de una persona que presta un servicio público se aplica a determinados sistemas jurídicos y que la finalidad de incorporar este concepto en la presente definición es facilitar la cooperación entre las partes que aplican dicho concepto en sus ordenamientos jurídicos.

<sup>20</sup> El texto de este artículo fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

*Artículo 7<sup>21, 22</sup>*  
*Decomiso e incautación*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

- a) El producto del delito o bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) Bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados<sup>23</sup> en la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el rastreo, el embargo preventivo o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios<sup>24</sup> derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y con el mismo alcance que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 *bis*, los Estados Partes facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

<sup>21</sup> El texto de este artículo fue aprobado provisionalmente por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos observó que el texto actual del artículo no resolvía la cuestión de los delitos a los que se aplicaría la obligación de adoptar medidas en materia de decomiso o incautación. El problema se deriva de los diferentes criterios jurídicos y es similar al surgido con relación al ámbito de aplicación del artículo 4. Un problema similar puede surgir con respecto al artículo 7 *bis* para aquellos Estados que se basarán en su legislación nacional al aplicar sus disposiciones. Por lo tanto se sugirió que la cuestión podía resolverse complementando el artículo 7 con una disposición que rezara así: "Las disposiciones de los apartados a) a d) del párrafo 2 del artículo 4 se aplicarán, con las variaciones que procedan, al definir el ámbito de los delitos respecto de los cuales los Estados Partes han de aplicar el presente artículo y, cuando corresponda, para los fines de aplicar el artículo 7 *bis*."

<sup>22</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que en la interpretación de este artículo se tiene en cuenta el principio de derecho internacional según el cual los bienes pertenecientes a un Estado extranjero y utilizados con fines no comerciales no pueden decomisarse salvo con el consentimiento del Estado extranjero. Además en los *travaux préparatoires* se deberá indicar que no es propósito de la Convención restringir las normas aplicables a la inmunidad de los diplomáticos o de los Estados, ni la de las organizaciones internacionales.

<sup>23</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que esta expresión está destinada a significar una intención de naturaleza tal que pueda considerarse equivalente a la tentativa de cometer un delito.

<sup>24</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que este término está destinado a abarcar los beneficios materiales, así como todos los derechos e intereses legales susceptibles de aplicación forzosa que estén sujetos a decomiso.

7. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Partes y con sujeción a éste.

*Artículo 7 bis<sup>25</sup>*

*Cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Los Estados Partes que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito abarcado por la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en su territorio:

a) Remitirá la solicitud a las autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

b) Presentará a las autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal de la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, respecto del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito abarcado por la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Serán aplicables, con las variantes que procedan, las disposiciones del artículo 14 de la presente Convención. Además de la información indicada en el párrafo 10 del artículo 14, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

---

<sup>25</sup> El texto del presente artículo fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.<sup>26</sup>

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que esté vinculado al Estado Parte requirente.

5. Los Estados Partes proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en tales leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Partes procurarán celebrar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

8. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito abarcado por la presente Convención.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

*Artículo 7 ter<sup>27</sup>*

*Disposición de los bienes decomisados*

1. Los Estados Partes dispondrán del producto del delito o de los bienes decomisados en cumplimiento del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 7 bis de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 7 bis de la presente Convención, los Estados Partes, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 7 y 7 bis de la presente Convención, los Estados Partes podrán prestar particular atención a la posibilidad de celebrar acuerdos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de esos fondos,

<sup>26</sup> El Comité Especial tal vez desee revisar este párrafo a la luz de la formulación definitiva del artículo 14.

<sup>27</sup> El texto del presente artículo fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. En los *travaux préparatoires* debería indicarse que, cuando fuese posible, los Estados Partes deberían estudiar la conveniencia, de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho nacional, de utilizar los bienes decomisados para sufragar los costos de la asistencia prestada con arreglo al párrafo 2 del artículo 18.

a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Partes, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, de conformidad con su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya celebrado a tal fin.

*Artículo 17<sup>28</sup>*

*Establecimiento de expedientes penales*

Los Estados Partes podrán adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y a los fines que estimen apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro país a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito abarcado por la presente Convención.

*Artículo 17 bis<sup>29</sup>*

*Penalización de la obstrucción de la justicia*

Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente<sup>30</sup>:

a) El empleo de fuerza física, amenazas, intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso<sup>31</sup> en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención<sup>32</sup>;

b) El empleo de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios de represión en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Partes a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

---

<sup>28</sup> El texto de este artículo fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

<sup>29</sup> Salvo indicación en contrario, este texto revisado fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

<sup>30</sup> En su octavo período de sesiones el Comité Especial decidió que la cuestión de si acaso se incluirían al final de este párrafo las palabras “y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado” seguiría en estudio mientras estuviera pendiente el examen del artículo 2 de la Convención.

<sup>31</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que el término “proceso” tiene por objeto abarcar todos los procedimientos oficiales de la autoridad pública que pueden incluir la etapa prejudicial de un caso.

<sup>32</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que no existe el propósito de abarcar los casos en que una persona tenga derecho a negarse a entregar una prueba y se conceda una ventaja indebida por el ejercicio de ese derecho.

*Artículo 18<sup>33</sup>*  
*Protección de los testigos*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales y que presten testimonio sobre los delitos abarcados por la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras cosas, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como los vínculos de vídeo u otros medios adecuados.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas cuando actúen como testigos.

*Artículo 18 bis<sup>34</sup>*  
*Asistencia y protección a las víctimas*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Los Estados Partes establecerán procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Los Estados Partes permitirán, con sujeción a su legislación interna, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

<sup>33</sup> El texto de este artículo fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

<sup>34</sup> El texto de este artículo fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. En los *travaux préparatoires* debería indicarse que, aunque la finalidad de este artículo es concentrarse en la protección física de las víctimas, el Comité Especial estuvo consciente de la necesidad de proteger los derechos de las personas reconocidos con arreglo al derecho internacional aplicable, también en el contexto de la disposición del párrafo 1 del artículo 24 de la Convención.

*Artículo 18 ter*<sup>35</sup>

*Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades de represión*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados abarcados por la presente Convención a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) la identidad, la naturaleza, la composición, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados<sup>36</sup>;

iii) los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena<sup>37</sup> de una persona acusada que preste una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de prever, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, la concesión de inmunidad judicial a una persona que preste una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de [cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención] [los delitos abarcados por la presente Convención].

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 18 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, los Estados Partes interesados podrán estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos, de conformidad con el derecho interno, acerca de la posibilidad de que el otro Estado le otorgue el trato descrito en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

---

<sup>35</sup> Salvo indicación en contrario, el texto de este artículo fue aprobado por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

<sup>36</sup> En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Turquía se reservó su posición sobre la utilización del término “grupos delictivos organizados” hasta la terminación de la redacción del artículo 2 *bis* del proyecto de Convención.

<sup>37</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que esta frase podría incluir no sólo la mitigación de la pena que se hubiese dispuesto sino también su mitigación de hecho.